

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO: 20- 011-31-03-001- 2023-00044-00

Daniel Eduardo Ardila Paez <daniel.ardila@accion.co>

Mié 17/01/2024 15:38

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: blyksas@gmail.com <blyksas@gmail.com>; wilhelm.rodriguez@outlook.es <wilhelm.rodriguez@outlook.es>;
fiduciaria@fiducentral.com <fiduciaria@fiducentral.com>

 1 archivos adjuntos (759 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO FIDEICOMISO CAMAWAL y FIDEICOMISO LA CAMILA.pdf;

Señor Juez

Dr. PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ**JUZGADO (01) CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA**

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR

j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**Demandante:** BLYK S.A.S.

Demandado: SAVANNAH CROPS S.A.S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CAMAWAL, identificado con Nit. No. 805.012.921-0, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PREDIOS UBALDO MENESES ROMERO, identificado con Nit. No. 830.053.036-3 y, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LA CAMILA, identificado con Nit. No. 805.012.921-0.

Radicado: 20- 011-31-03-001- **2023-00044-00****Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Cordial saludo,

Por medio del presente y estando dentro del término conferido por el Despacho, remito los documentos de la referencia, con sus respectivos anexos, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link de OneDrive.

https://afiduciaria-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/deardila_accion_co/Emddx7xVzWhOhWqn4Y3ZGk0BxNvoC-u-2qGL0-xfGu3aAA?e=YUsLuK

Agradecemos confirmar el recibo.

Cordialmente,

**ACCION FIDUCIARIA****Daniel Eduardo Ardila Paez****Abogado de Procesos Judiciales** daniel.ardila@accion.co 60 (1) 6915090 Ext. 1392 Cra. 23 #86a - 50 Bogotá D.C. - Colombia www.accion.co

En atención a las disposiciones de la Ley 1328 de 2009, ACCION Fiduciaria cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero quien podrá ser contactado en el Teléfono 60(1) 4898285 - Dirección: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Bogotá - Email: defensoria@semarojasociados.com Defensor Principal: Carlos Mario Serna Jaramillo. Defensor Suplente: Patricia Amelia Rojas Amézquita. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. También le recordamos que el tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial, si usted no es el destinatario del mensaje, se le notifica que la revisión, divulgación, distribución o cualquier acción relacionada con el mensaje y sus anexos está prohibida, por favor informar al emisor y borrar el mensaje.

Gracias. Consulte nuestra política de tratamiento de datos dando [Clic aquí](#).

Señor Juez
Dr. PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ
JUZGADO (01) CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR
j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL

Demandante: BLYK S.A.S.

Demandado: SAVANNAH CROPS S.A.S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CAMAWAL, identificado con Nit. No. 805.012.921-0, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PREDIOS UBALDO MENESES ROMERO, identificado con Nit. No. 830.053.036-3 y, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LA CAMILA, identificado con Nit. No. 805.012.921-0.

Radicado: 20- 011-31-03-001- **2023-00044-00**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de firma, en calidad representante legal con facultades judiciales y administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** quien actúa en su calidad única y exclusivamente como vocera de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO CAMAWAL y FIDEICOMISO LA CAMILA** identificados con Nit. 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., entidad de servicios financieros, constituida mediante Escritura Pública No. 1376 del día diecinueve (19) de febrero de 1992, otorgada en la Notaría Décima de Cali, inscrita en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá Sede Norte el día siete (07) de julio de 2009 bajo el número 01310468 del Libro IX matrícula mercantil 01908951 del treinta (30) de junio de 2009, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia financiera de Colombia, que se adjunta al presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho dentro del término oportuno, con el fin de proponer recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago fechado 07 de marzo de 2023 notificado por estado el día 19 de diciembre 2023, radicado en el correo electrónico de mi representa (notijudicial@accion.co), en los siguientes términos:

I. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

Antes de pronunciamos de fondo, consideramos de la mayor importancia reiterar el contexto normativo y operativo de los Fideicomisos, por lo que a continuación pasaremos a describir los lineamientos generales del Contrato de Fiducia Mercantil, indicando el papel que cumple cada parte y en especial Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos.

Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A, este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia.

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otro llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir

una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario. Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber:

- **Una separación absoluta de bienes:** La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.
- **La formación de un patrimonio autónomo:** El patrimonio autónomo es como una especie de bolsa (que contiene los bienes entregados por un solo cliente). El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta

Teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una litis, son estos quienes deben comparecer judicialmente y para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 3 de agosto de 2005 dispuso:

“ Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario al demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

- a) *Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, **pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.*** (Negrita y subraya fuera de texto)

De lo anterior puede concluirse que cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas del patrimonio autónomo, es éste el llamado a comparecer al proceso siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, *"sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal"*.

En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: *"existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"*; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se

expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato.

A Sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.

En relación con este tema, la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. **Los patrimonios autónomos.** (Subrayas y Negrilla fuera del texto)
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

Por lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006) Expediente No. 05001-3103-012-1999-1000-01, que al respecto dispone:

“Esta puntual referencia a los antecedentes de la fiducia mercantil, permite subrayar algunas de sus especiales características, de marcada incidencia en el asunto escrutado por la Corte, las cuales afloran de la definición consagrada en el artículo 1226 del Código de Comercio:

1.1.2.1. En primer lugar, implica la transferencia de los bienes fideicomitados por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva, stricto sensu (art. 1244 C. de Co.), sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos primigeniamente por el fideicomitente (propiedad instrumental). En rigor, el fiduciario entonces no recibe –ni se le transfiere– un derecho real integral o a plenitud, a fuer de concluyente y con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona –o sus herederos– a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).

Esa particularísima transferencia del dominio, esa singular forma de recibir el fiduciario la propiedad, explica que el legislador hubiere previsto que, por regla, los bienes fideicomitados constituirían un patrimonio autónomo –o especial para otros– afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que, mutatis mutandis, “bajo ciertas condiciones y limitaciones” subsiste una titularidad en el constituyente, “en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitados, los cuales, inclusive,

pueden regresar a dicho constituyente”, como lo precisan las actas de la referida Comisión Redactora del Proyecto de Código de Comercio de 1958², muy útiles para reconstruir la intención del legislador mercantil.

Por eso la Corte, en lozana jurisprudencia, puntualizó que el fiduciario “es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar” (se subraya; cas. civ. de 3 de agosto de 2005; exp.: 1909), pues bien “especial” es la titularidad del derecho, como en el mismo fallo se reconoció, acogiendo lo que sobre el punto afirma un sector de la doctrina vernácula.

1.1.2.2. En segundo lugar, destácase la ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad por el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).

Por su importancia en el sub lite, conviene señalar que esa finalidad determinada por el constituyente, es la que hace de la fiducia mercantil un negocio jurídico dinámico, amén que “elástico”, en la medida en que puede servir para múltiples propósitos, como se evidencia en algunas de sus modalidades: fiducias de inversión, inmobiliaria, de administración, en garantía, etc., todas ellas manifestaciones de un negocio jurídico dueño de una propia y singular fisonomía, a la vez que arquitectura, que no puede ser confundido con otras instituciones, como el mandato, la estipulación para otro, o incluso el encargo fiduciario, como recientemente lo señaló esta Sala (Sent. de noviembre de 2005; exp.: 03132-01).”

Así mismo, es preciso traer a colación la sentencia SU143/20 de la Sala de plena de la Corte Constitucional, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) Expediente T-7.478.061, que al respecto dispone:

Sobre el particular, la Sala aclara el alcance de las relaciones de las fiduciarias y del patrimonio autónomo, de la siguiente forma:

Acorde con el título XI del Código de Comercio y su decreto reglamentario D-1049 de 2006, el contrato de fiducia mercantil es un acuerdo de voluntades³ por medio del cual una persona (fiduciante) transfiere a otra (fiduciaria) unos bienes determinados (patrimonio autónomo), con la obligación, por parte de la fiduciaria de administrarlos o de enajenarlos para cumplir una determinada finalidad. Al ser personas independientes sus patrimonios están separados de conformidad con las siguientes normas:

FIDUCIARIA	PATRIMONIO AUTÓNOMO
C.Co. ART. 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados	C.Co. ART. 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la

2 Proyecto de Código de Comercio. Ob cit. T. II. Pág. 291.

3 Código de Comercio, artículo 1239. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL. “La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otro, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. // Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. // Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios”.

<p>del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.</p>	<p>garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.</p>
<p>C.Co. ART. 1234. OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios⁴.</p>	<p>C.Co. ART. 1238. PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.// El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.</p>

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito respetuosamente a su Despacho que se tomen en consideración los siguientes fundamentos:

A) AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

El ordenamiento procesal es claro al definir en el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de toda demanda, para el caso concreto es preciso indicar que en el escrito de demanda del demandante brillan por su ausencia varios de ellos, que necesariamente conllevan a la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, entre los cuales se encuentra el consagrado en el numeral 2.

En cuanto al numeral 2, que reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).** (Negrita fuera del texto original).

4 De igual modo, el Decreto 1049 de 2006 aclara en su artículo 1° sobre los derechos y deberes del fiduciario que. "Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. // El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (resaltado fuera de texto). // Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales".

Del escrito de demanda se desprende que el presente requisito no se encuentra acreditado, pues dicho escrito deja ver que la demanda se encuentra dirigida en contra de:

2.- DEMANDADOS.

SAVANNAH CROPS S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.483.131-3, representada legalmente por Juan Carlos Corredor Monsalve, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.611.820 de Bogotá, y/o por quien haga sus veces al momento de notificarse de la presente demanda.

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. sociedad identificada con Nit, 800155413-6, como vocera del Patrimonio Autónomo Denominado **FIDEICOMISO CAMAWAL**, identificado con Nit. No. 805.012.921-0, representada legalmente por Juan Antonio Montoya Uricochea, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.627 de Bogotá, y/o por quien haga sus veces al momento de notificarse de la presente demanda.

FIDUCIARIA CENTRAL S.A. sociedad identificada con Nit, 830053036-3, como vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO PREDIOS UBALDO MENESES ROMERO**, identificado con Nit. No. 830.053.036-3 representada legalmente por Oscar De Jesus Marín, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.406.181 de Bogotá, y/o por quien haga sus veces al momento de notificarse de la presente demanda.

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. sociedad identificada con Nit, 800155413-6, como vocera del Patrimonio Autónomo Denominado **FIDEICOMISO LA CAMILA**, identificado con Nit. No. 805.012.921-0, representada legalmente por Juan Antonio Montoya Uricochea, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.627 de Bogotá, y/o por quien haga sus veces al momento de notificarse de la presente demanda.

Así mismo, en las pretensiones del escrito de demanda expone:

1. Solicito al Despacho librar mandamiento ejecutivo a favor **BLYK S.A.S.** y en contra de **SAVANNAH CROPS S.A.S.**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:
 - a) Por la suma **TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (COP\$3.748.324.502.53)** por concepto de la obligación por capital contenida en el *PAGARÉ No. 01*, otorgado por la sociedad **SAVANNAH CROPS S.A.S.**, el día 10 de enero de 2019, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021.
 - b) Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma **TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (COP\$3.748.324.502.53)** , calculados desde el día 30 de septiembre de 2021. hasta el día en que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

2. Solicito al Despacho, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados y relacionados a continuación:
 - a) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20223, predio denominado "Camawall" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Departamento del Cesar.
 - b) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-42980, predio denominado "La Camila" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Departamento del Cesar.
 - c) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-12819, denominado como "Las Mercedes" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Departamento del Cesar.
 - d) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2873, denominado como "El Paraíso" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Departamento del Cesar,
 - e) Inmueble identificado con el folio o de matrícula inmobiliaria No. 196-6141 denominado como "El Cuyabro" ubicado en la vereda Las Palmas de Ávila municipio La Gloria, Departamento del Cesar.
 - f) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-40678, denominado como "El Rodeo" ubicado en el corregimiento de Molina, municipio La Gloria, Departamento del Cesar.

3. Solicito al Despacho oficiar al registrador de Instrumentos públicos del municipio La Gloria, Departamento del Cesar, con el fin de que inscriba el embargo en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria, y expida a costa de la sociedad demandante, el Certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida practicada sobre los siguientes bienes inmuebles:
 - a) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20223, predio denominado "Camawall" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Departamento del Cesar.
 - b) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-42980, predio denominado "La Camila" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Departamento del Cesar.
 - c) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-12819, denominado como "Las Mercedes" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Departamento del Cesar.
 - d) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2873, denominado como "El Paraíso" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Departamento del Cesar,
 - e) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-6141 denominado como "El Cuyabro" ubicado en la vereda Las Palmas de Ávila municipio La Gloria, Departamento del Cesar.
 - f) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-40678, denominado como el "El Rodeo" ubicado en el corregimiento de Molina, municipio La Gloria, Departamento del Cesar.

4. Solicito al Despacho se ordene el remate de los bienes objeto de garantía hipotecaria para que con el producto del mismo se efectúe el pago total de la obligación garantizada y relacionados a continuación:
 - a) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20223, predio denominado "Camawall" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Departamento del Cesar.
 - b) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-42980, predio denominado "La Camila" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Departamento del Cesar.
 - c) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-12819, denominado como "Las Mercedes" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Departamento del Cesar.
 - d) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2873, denominado como "El Paraíso" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Departamento del Cesar,
 - e) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-6141 denominado como "El Cuyabro" ubicado en la vereda Las Palmas de Ávila municipio La Gloria, Departamento del Cesar.
 - f) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-40678, denominado como el "El Rodeo" ubicado en el corregimiento de Molina, municipio La Gloria, Departamento del Cesar.
5. Solicito al Despacho se ordene el embargo y posterior secuestro del establecimiento de Comercio denominado como "SAVANNAH CROPS PLANTA DE EMPAQUE", identificado con matrícula No. 00035371 del 1° de octubre de 2013, ubicado en Hacienda Tucurinca Km 1.5 Simaña, Molina, objeto de garantía prendaria constituida en el contrato denominado como "PRENDA CERRADA Y SIN TENENCIA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SAVANNAH CROPS PLANTA DE EMPAQUE SUSCRITO ENTRE SAVANNAH CROPS S.A.S Y EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A." suscrito el día 16 de mayo de 2014..
6. Solicito al Despacho se ordene el remate del Establecimiento de Comercio denominado como "SAVANNAH CROPS PLANTA DE EMPAQUE", identificado con matrícula No. 00035371 del 1° de octubre de 2013, ubicado en Hacienda Tucurinca Km 1.5 Simaña, Molina, objeto de garantía prendaria constituida en el contrato denominado como "PRENDA CERRADA Y SIN TENENCIA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SAVANNAH CROPS PLANTA DE EMPAQUE SUSCRITO ENTRE SAVANNAH CROPS S.A.S Y EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A." suscrito el día 16 de mayo de 2014., para que con el producto del mismo se efectúe el pago total de la obligación garantizada.
7. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

No obstante, en el mandamiento de pago, en su parte resolutive, no se relaciona a los Fideicomisos sin identificar su NIT, como se observa a continuación:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor de BLYK S.A.S., representada legalmente por ANGELA MARÍA SOLER MURCIA, contra SAVANNAH CROPS S.A.S., representada legalmente por JUAN CARLOS CORREDOR MONSALVE, por la suma de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y

TRES CENTAVOS (\$3.748.324.502,53) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 01 del 10 de enero de 2019, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

Sin clarificar en ningún momento la calidad de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO CAMAWAL** y **FIDEICOMISO LA CAMILA** identificados con Nit. 805.012.921-0 dentro del presente proceso como sujetos procesales.

Por lo que, debiéndose proferir dicho auto de manera que permita con su sola lectura identificar sin lugar a equívocos los extremos procesales convocados al proceso, situación que, de la simple vista del auto aquí recurrido, no se advierte, por lo que, resulta una razón suficiente para la revocatoria del mismo, ordenando la inadmisión de la demanda y, su posterior rechazo si la misma no es subsanada, ante la ausencia de este requisito de la demanda y máxime cuando se cuentan con todos los elementos necesarios para determinar con precisión y claridad el extremo pasivo de la presente litis.

B) FALTA DE COMPETENCIA DE LA DEMANDA. LOS CONFLICTOS DERIVADOS DEL NEGOCIO FIDUCIARIO SE DEBEN TRAMITAR EN EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA. ESTOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Señor Juez, de acuerdo con el Código de Comercio todos los procesos relacionados con negocios fiduciarios deben tramitarse en el domicilio de la fiduciaria y, por lo tanto, la demanda, sus hechos y, en particular, sus pretensiones el presente proceso judicial debe ser conocido por el Juez del domicilio de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., esto es en la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, el artículo 1241 del Código de Comercio establece: “Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto de 14 de junio de 2019, tuvo a bien señalar que la competencia para conocer de litigios relativos a negocios fiduciarios recae en forma exclusiva en el juez del domicilio de la sociedad fiduciaria. Veamos:[1]

*“Es pertinente señalar, de inicio, que a voces del artículo 1241 del Código de Comercio, «[s]erá juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario», pauta de asignación de competencia expresa, que, además, no parece establecer el domicilio del fiduciario como fuero concurrente, **sino exclusivo, y excluyente del régimen general previsto en el artículo 28, numeral 1, del Código General del Proceso** (que opera «salvo disposición legal en contrario»).*

Nótese que en el citado canon 1241 del estatuto mercantil no se incluyeron expresiones como «es también competente» o «será competentes, a prevención», que suelen usarse para denotar la existencia de foros distintos, cuya concreción pende de la elección del demandado; además, no puede presumirse que la asignación de competencias que realiza el legislador sea a prevención, salvo que se exprese lo contrario, pues ello impediría entender cabalmente ese tipo de pautas del ordenamiento.

Diferente es que, en este caso, se hayan **acumulado pretensiones de diversa índole, unas orientadas a discutir el «negocio fiduciario»** que habrían celebrado Eduardo Ripoll & Cía. Ltda. Y la Fiduciaria Bancolombia S.A. (que dio origen al patrimonio autónomo Torres del Prado), y otras que atañen al cumplimiento de un contrato de promesa de venta en el que la actora funge como promitente compradora, y al pago de perjuicios por la alegada inobservancia negocial.

Esta acumulación, que es viable en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso, daría lugar a que ciertos pedimentos de la actora, de haberse formulado separadamente, posibilitaran la aplicación de pautas de atribución distintas: los reclamos relativos al negocio fiduciario serán de competencia del juez del domicilio de la fiduciaria (artículo 1241, Código de Comercio), y los demás, deberían asignarse al del domicilio de cualquiera de las sociedades demandadas (artículo 28, numerales 1 y 5, estatuto procesal civil), o al del lugar de cumplimiento de las obligaciones que emanan de un negocio jurídico (numeral 3, ídem), a elección del convocante.

Dada la situación expuesta, para resolver el conflicto presentado se hace necesario aplicar las reglas de prevalencia de la competencia previstas en el canon 29 ejusdem, que dispone que «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»; lo que se traduce en que, en este puntual asunto, **la regla preponderante es la prevista en la codificación mercantil, pues allí se toma en cuenta, precisamente, una característica personal (la calidad de fiduciario) de uno de los extremos de la controversia.**” (Destaco)

Y, con ocasión de lo anterior, la Corte Suprema concluyó: “Las normas citadas permiten concluir que, en este caso concreto, la discusión que atañe al «negocio fiduciario» impone aplicar la regla prevista en el artículo 1241 del Código

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC2290-2019 de 14 de junio de 2019, M.P: Luis Alonso Rico Puerta.

de Comercio, pues si bien concurre con otros factores, estos no son privativos, y aquél es prevalente, por haberse establecido «en consideración a la calidad de las partes»

En esta medida, el juez competente es el Juez del domicilio de la Fiduciaria, por prevalencia de la calidad de una de las partes (la fiduciaria).

Es menester informarle al Despacho, que, no puede obviarse o desconocerse que el domicilio de Acción Sociedad Fiduciaria es la ciudad de Bogotá D.C. y, por tanto, el Juez competente es el del Circuito de esa ciudad. Situación que se puede observar en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta:

CERTIFICA:
NOMBRE : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A
SIGLA : ACCION FIDUCIARIA
N.I.T. : 800155413-6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

Por lo tanto, el Despacho carece de competencia para pronunciarse de los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto el conflicto traído a su conocimiento se funda en el desarrollo de un negocio fiduciario.

III. SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho Judicial se sirva:

PRIMERO: Se revoque el auto que libra mandamiento de pago dentro de presente demanda y, en su lugar, se inadmita la demanda conforme lo expuesto en precedencia;

SEGUNDO: En caso que el numeral anterior, sea negado, solicito al despacho se proceda a clarificar en el mandamiento de pago la calidad como sujetos procesales de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO CAMAWAL** y **FIDEICOMISO LA CAMILA** identificados con Nit. 805.012.921-0 dentro de la demanda de la referencia.

IV. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES

El artículo 118 del CGP, para efectos de calcular el término para contestar la demanda y formular excepciones, dispone:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. (Negrita y subraya fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se solicita al despacho que una vez sea decidido el presente recurso de reposición, proceda a indicar y pronunciarse de manera clara y concreta, sobre el término para ejercer los consecuentes medios de defensa.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

1. Copia del contrato de fiducia mercantil constitutivo de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO CAMAWAL y FIDEICOMISO LA CAMILA** identificados con Nit. 805.012.921-0.
2. RUT de los patrimonios autónomos administrados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
4. Las demás aportadas en el proceso relacionadas en el acápite de pruebas en el escrito de la demanda.

VI. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- Cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional del suscrito.
- Los enunciados en el acápite de pruebas

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notjudicial@accion.com.co;

Atentamente,



DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ

C.C. No. 1.026.272.654

T.P No. 280.877 del C.S. de la J.

Representante legal con facultades judiciales y Administrativas

de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO CAMAWAL y FIDEICOMISO LA CAMILA**

identificados con Nit. 805.012.921-0, cuya vocera y administradora es ACCION FIDUCIARIA S.A.